

Al Despacho de la señora Jueza, el proceso ejecutivo 2021-00486, informando que el 01 de agosto venció el termino de dar respuesta a la nulidad planteada mediante proveído de fecha 24 de julio de 2023. Provea.

Los Patios, 3 de agosto del 2023.

Luz Mireya Delgado Niño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, tres de agosto de dos mil veintitrés

Radicado. 54405311001-2021-00486-00

Proceso. Ejecutivo de Alimentos

Demandante. María Epifanía Urbina Sierra

Demandado. Pedro Antonio Naranjo Pineda

Vencido en silencio el término de traslado de la nulidad a la señora Maria Epifania Urbina, la misma se entiende subsanada de conformidad con lo establecido en el artículo 137 C.G.P., por lo que se continuará con la presente causa fijando fecha para continuar la audiencia establecida en los artículos 372 y 373 C.G.P., estableciéndola para el día 17 de agosto de 2023 a las 10:00 de la mañana, la cual se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, para lo cual por secretaría, una vez notificado el presente, se remitirá el respectivo link a los correos electrónicos que reposan en el plenario.

Prevéngase a las partes que su inasistencia los podrá hacer acreedores de las sanciones procesales y pecuniarias dispuestas por el legislador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Jueza

Firmado Por:

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d437e0e5399c8466c7d1eaedecf4821278706f85187a1d8df3b19f09d3bb19**

Documento generado en 03/08/2023 05:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

Los Patios, 3 de agosto del dos mil veintitrés.

Radicado. 544053110001-2022-00332-00.

Proceso. Custodia y Cuidados Personales.

Demandante: Jaider Ravelo Avendaño.

Demandados: Shary Alejandra Manosalva.

Vista la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, advierte el despacho su fracaso en atención a la prohibición expresa del legislador al indicar en el numeral 3 del artículo 372 C.G.P. que “En ningún caso podrá haber otro aplazamiento”, y en el presente se tiene que a pesar de ello, se han realizado diversas reprogramaciones a instancia del apoderado del activo desde el 6 de junio, sin que se observe actuar diligente del mismo por activar los poderes que se le otorgaron por su prohijado, en especial, el de sustituir dispuesto en el artículo 75 ibidem –al no habersele prohibido, y lo cual no puede seguir posponiendo la resolución de la presente litis, en especial porque lo que se está debatiendo son los derechos de un menor de edad; amén de que no hay impedimento alguno según el precepto 372, antes referido, para adelantar la audiencia con la sola comparecencia de las partes.

Además de la notificación que del presente debe surtirse por estado, notifíquese de manera inmediata a todas las partes y apoderados intervinientes, antes de la celebración de la audiencia programada para hoy.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Jueza

Firmado Por:

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b2a044b00607c132b932f8844c240f155386057d7e9e941c039fee2394d303**

Documento generado en 03/08/2023 09:37:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias, informando que el término para subsanar la demanda venció el 10 de julio de 2023 y la parte interesada aportó escrito de subsanación de manera oportuna. Provea.

Los Patios, 26 de julio del 2023.

Luz Mireya Delgado Niño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, tres de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado. 544053110001-2023-00393-00.

Proceso. Permiso para Salida del País.

Demandante. C.A.V.G. y A.V.V.G. representados por Diana Julieth Garcia Diaz.

Demandado. William Alexis Vera Hernandez.

Subsanada la demanda de la referencia, el Despacho advierte que se reúnen las exigencias de ley, siendo procedente decretar su admisión, y demás órdenes necesarias para su trámite.

Se accederá a la solicitud de amparo de pobreza presentada por el demandante, por ser procedente, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda de Permiso para Salida del País, promovida por los menores C.A.V.G. y A.V.V.G., representados por la señora Diana Julieth Garcia Diaz, a través de apoderado judicial en contra de William Alexis Vera Hernandez.

SEGUNDO. TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento previsto en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO. EMPLAZAR al demandado **William Alexis Vera Hernandez**, identificado con la C.C. N°1093735027. Esta actuación se hará de conformidad con el artículo 108 C.G.P., y 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, el llamamiento edictal se ejecutará, únicamente, en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, lo que se deberá realizar vencida la ejecutoria del presente por parte de la secretaria del despacho.

Parágrafo primero. Vencido el término del edicto –15 días, sin que comparezca el demandado, deberá pasarse al despacho de manera inmediata para proceder con la designación de su curador *ad-litem*.

Parágrafo segundo. En el evento que el demandado comparezca antes de la designación y aceptación de su curador, deberá notificársele la demanda de manera personal, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO. CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandante señora Diana Julieth Garcia Diaz, representante legal de los menores C.A.V.G. y A.V.V.G.

QUINTO. CITAR al Procurador de Familia –o agente del Ministerio Público que haga sus veces, así como al Comisario de Familia de esta municipalidad, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos de la menor implicada, conforme los arts. 82.11, 98 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva dentro de un término no superior a 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del mencionado estatuto.

SEXTO. INSTAR a los intervinientes en este trámite, para que cumplan con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., enviando de manera simultánea a las demás partes todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso; so pena de acarrear las sanciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Jueza

Firmado Por:

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86362873d87a5691b11eff3319d9d21e3f664b0c6a4d79e4f3726a9723e65065**

Documento generado en 03/08/2023 05:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias, con recurso de reposición y en subsidio de apelación. Provea.

Los Patios, 14 de julio del 2023.

Luz Mireya Delgado Niño
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, tres de agosto del dos mil veintitrés.

Radicado. 544053110001-2023-00399-00.

Proceso. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

Demandante. Washington Churta Banguera.

Demandado. Ecilda Rua Cortes.

Se encuentra al Despacho el recurso de reposición en subsidio con el de apelación interpuesto por el demandante Washington Churta Banguera, por conducto de su apoderada judicial, en contra del auto proferido el 29 de junio de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por deficiente subsanación.

Washington Churta Banguera, por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso en contra de Ecilda Rua Cortes, siendo indamitada mediante auto adiado 7 de junio de 2023, pues, entre otros aspectos, el actor no aportó el Registro Civil de Matrimonio.

Dentro del término correspondiente, el demandante allegó el respectivo escrito de subsanación; empero, por auto del 29 de junio de 2023, se dispuso el rechazo de la demanda, habida consideración que no cumplió con la carga de aportar “*el Registro Civil de Matrimonio de los supuestos cónyuges WASHINGTON CHURTA BANGUERA y ECILDA RUA CORTES*”; por lo que se concluyó que la demanda no fue subsanada en debida forma conforme a las directrices impartidas.

El 4 de julio de 2023, el extremo activo interpuso recurso de reposición en subsidio con el de apelación en contra del auto proferido el 29 de junio de 2023, argumentando, *grosso modo*, que el registro extrañado por el Despacho, fue efectivamente aportado con la subsanación de la demanda, y que, además, dicha subsanación fue interpuesta dentro del término legal correspondiente. Por las anteriores razones, solicita que se reponga el auto fustigado o, en su defecto, se conceda la alzada incoada.

CONSIDERACIONES

Preliminarmente se advierte que el auto atacado fue notificado por estados del 30 de junio de 2023, razón por la cual, el recurrente contaba hasta el 6 de julio para recurrirlo, habiéndolo hecho el 4 anterior, por lo que se haya oportuno en atención a lo dispuesto en el artículo 318 C.G.P¹.

¹ [Código General del Proceso](#). Artículo 318. “(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”.

Aunado, al verificar el auto censurado, se tiene que el despacho en ningún momento calificó de extemporáneo su escrito, por el contrario, se indicó que el promotor no cumplió con la carga de subsanar en razón a que no aportó el Registro Civil de Matrimonio extrañado, lo que conllevó a su rechazo.

Es así que el reproche del recurrente en cuanto a la oportunidad de su escrito, no es un asunto debatible, en tanto así lo asumió el despacho.

Ahora bien, aseguró la togada que aportó el registro Civil de Matrimonio requerido por el despacho, junto con el escrito de subsanación, incluso allegándolo nuevamente con su recurso²; no obstante, el mismo obedece es a un “CERTIFICADO DE MATRIMONIO” expedido por la Parroquia Nuestra Señora de las Mercedes de la Diócesis de Tumaco.

Al respecto se debe recordar que, si bien es cierto que en Colombia los matrimonios católicos tienen efectos civiles, también lo es que para su configuración se deben cumplir con unos requisitos mínimos trazados por el legislador³.

En ese entendido el artículo 68 del Decreto 1260 de 1970, adicionado por el 2 de la Ley 25 de 1992 dispone en parte importante: “Las Actas de matrimonio expedidas por las autoridades religiosas deberán inscribirse en la Oficina de Registro del Estado Civil correspondiente al lugar de su celebración.”.

A la par, el artículo 5 del mencionado decreto indica que “Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio (...)” subrayado del despacho; además, en preceptos seguidos se determina como único instrumento para la comprobación del estado civil de una persona, el registro civil, hasta el punto de señalar que ninguno de los actos indicados tendrá efectos ante ninguna autoridad si no son allí registrados⁴.

Es así que, al comprobar los requisitos de la demanda, en especial los anexos que se deben aportar junto con ella –arts. 84 y 85 conc. núm. 2 art. 90 C.G.P., se tiene que el demandante no demostró la calidad en la que actúa al no haber aportado el registro civil de matrimonio que lo acredita como cónyuge de la demandada, pues el simple certificado eclesiástico no es suficiente, como ya se vio.

Con venero en todo lo anterior, se tiene que efectivamente la causal de inadmisión está expresamente identificada por el legislador, quien a su vez en el artículo 90 C.G.P. dispuso que los yerros que conlleven a ello deberán ser subsanados dentro del término de 5 días so pena de su rechazo.

Es así, como a esta dependencia judicial, le asistió razón al rechazar la demanda por

² [Consecutivo 005](#). Fls. 16 a 18.

³ [Constitución Política de Colombia](#). Artículo 42. “Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.”

⁴ [Decreto 1260 de 1970](#). “ **ARTICULO 101. <REGISTRO ES PÚBLICO>**.. El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos. (...) **ARTICULO 106. <FORMALIDAD DEL REGISTRO>**. Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro. ”

no haber subsanado como le correspondía al extremo activo, pues se itera, aún hoy por hoy, se extraña en el plenario el Registro Civil de Matrimonio que acredita la calidad de cónyuge con la que interviene en el *sub judice*.

Así las cosas, al no evidenciarse vicio o error alguno imputable a la decisión calendada 29 de junio de 2023, el recurso horizontal impetrado contra la misma está llamado a su fracaso.

Bajo el anterior horizonte argumentativo, el Despacho no repondrá el auto referido, por lo cual se concederá en efecto suspensivo el recurso de alzada interpuesto subsidiariamente contra la decisión que rechazó la demanda, en virtud del Art. 90 y el núm. 1° del Art. 321.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto proferido por este Despacho Judicial el día 29 de junio de 2023, con fundamento en la motivación precedente.

SEGUNDO. CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el demandante contra del auto de 29 de junio de 2023.

TERCERO. En consecuencia, **REMITIR** las diligencias correspondientes con dirección a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, para lo de su competencia.

CUARTO. Dar cumplimiento por secretaría a lo dispuesto en la circular PCSJC21-6, en relación con el protocolo de expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Jueza

Firmado Por:

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489ebbd69557deee1f84d173f59b719966922a3aa3bdbaefa8ef7da6510518d9**

Documento generado en 03/08/2023 05:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, tres de agosto de dos mil veintitrés

Radicado. 54405311001-2023-00400-00.

Proceso. Fijación de Alimentos.

Demandante. D.M.B.G. y M.R.B.G. representadas por Martha Cecilia García Archila.

Demandado. Sergio Rene Bastos Bautista.

Previo a emitir pronunciamiento frente al escrito presentado por el abogado Jherson Humberto Londoño Villada, se requiere para que aporte el poder que lo faculta para actuar en nombre del demandado, pues a pesar de con su misiva arribó evidencia de un correo mediante el cual aparentemente se le otorga el mismo, esta judicatura desconoce el contenido del anexo¹.

Por lo anterior, aunado a que no hay evidencia de la notificación realizada al demandado, el despacho no lo podrá tener como tal al no configurarse ninguna de las modalidades trazadas al respecto por el legislador; razón por la que **se requiere** a la parte actora para que acredite su carga al respecto en un término que no supere los 30 días, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 C.G.P., amén de que ya fue materializada la medida cautelar decretada.

Por secretaría dese cumplimiento inmediato a lo dispuesto en la circular PCSJC21-6, en relación con el protocolo de expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Jueza

Firmado Por:

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47b9d28efee755df0fdbbb5b2f183979d836f7883583b2f5e3840b8e33e0cb**

Documento generado en 03/08/2023 05:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consecutivo 008.

Al Despacho las presentes diligencias, informando sobre la ausencia de subsanación de la demanda por el extremo activo. Provea.

Los Patios, 3 de agosto del 2023.

Luz Mireya Delgado Niño
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, tres de agosto de dos mil veintitrés

Radicado. 544053110001-2023-00420-00.

Proceso. Nulidad de Escritura Pública

Demandante. Cristobal Suarez Barrera y otros.

Demandado: Excelina Suarez Salcedo y otros.

Vencido en silencio el término para subsanar la demanda concedido mediante auto del 21 de julio de 2023, se dispondrá el **RECHAZO** de la misma conforme el Art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de los Patios, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expresado anteriormente.

SEGUNDO: EFECTUAR las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Jueza

Firmado Por:

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef115df94a84580d307b4dcbae49dbacbc93aa788d4367b258f010c50c7d9f66**

Documento generado en 03/08/2023 05:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, tres de agosto de dos mil veintitrés.

Radicado. 544053110001-2023-00436-00.

Proceso. Nulidad de Registro Civil.

Demandante. Ludwing Daniel Preciado Contreras.

Revisado el plenario de la demanda de la referencia, se advierte que presenta falencias que impiden su admisión como se pasa a relacionar:

1. El acápite de pretensiones no es visible, por lo que se cumple lo mandado en el numeral 4 del artículo 82 C.G.P.

Por lo anterior, se **INADMITE** la presente y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, atendiendo lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Se **reconoce** personería jurídica al togado Juan de Jesus Merchan Martin Leyes, portador de la T.P. N°227147 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por Ludwing Daniel Preciado Contreras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Jueza

Firmado Por:

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69aefb5483212bb8a831f9482a374b8bc15d0bf98bd34b9ff9076f874070ed2**

Documento generado en 03/08/2023 05:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>